

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2087

6 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes *González Mercado, Lassalle Toro, Pérez Cordero, Román Lopez, Soto Torres, Torres Zamora, Del Valle Colón, Charbonier Chinae, Santiago Guzmán, Torres González, Miranda Rivera, Más Rodríguez, Navarro Suárez, Pares Otero, Morales Rodríguez, Rodríguez Hernández, Franqui Atilas, Alonso Vega, Quiñones Irrizary, Bulerín Ramos, Banchs Alemán, Claudio Rodríguez, Vargas Rodríguez, Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para establecer una amnistía para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, que se extenderá por un término de noventa (90) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, se establecen los mecanismos para la expedición de multas correspondientes a las diversas infracciones estatuidas en la Ley. No cabe duda, que en el trayecto de los años esta Asamblea Legislativa mediante disposiciones de dicha Ley, ha continuado reiterando su búsqueda del orden y seguridad en las carreteras de Puerto Rico. Es por ello, que, debemos estar conscientes de la realidad y sus consecuencias sobre la seguridad general de nuestro pueblo. De igual forma, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico se continúe atemperando a las circunstancias y condiciones sociales de todos los puertorriqueños, estos factores van de manera íntegra y análoga sobre cualquier impacto a nuestra economía. Además, es menester mencionar

que hoy día Puerto Rico continua en una ardua recuperación económica que sin duda ha mermado en todos los estratos de nuestra sociedad y en cada uno de nuestros hogares.

Parte de la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa es el velar cualquier impacto sobre las arcas del Gobierno de Puerto Rico, ya sean positivas o de manera adversa. Entendemos que, por razones de índole económica, un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor, no han podido cumplir con su responsabilidad del pago de multas por infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico". De igual forma, hay ciudadanos con licencia de conducir vencida, que no han completado el proceso de renovación de la misma debido a la cantidad de multa registradas. Esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, en múltiples ocasiones los accidentes de tránsito son ocasionados por personas que conducen sin una licencia vigente o en el peor de los escenarios también son los perjudicados. Sobre esto último, es importante recalcar que, en la mayoría de estos casos, los gastos médicos no son cubiertos por ser el resultado de violaciones a la ley. Asimismo, esto conlleva a una carga excesiva para el Gobierno de Puerto Rico por asumir los costos médicos los cuales son más onerosos debido a que el conductor no tiene una licencia vigente.

Conforme a estadísticas provistas por la Directoría de Servicios al Conductor, hay alrededor de 352,274 licencias vencidas en la Isla. Dicha cifra representaría que el 10% de los conductores en Puerto Rico, manejan de forma ilícita al no estar autorizados a hacerlo. Existen otros estimados que sostienen que en realidad excede del 18% la cifra de conductores no autorizados que circulan en nuestras carreteras. Ha sido expresado que una de las principales razones para no renovar la licencia de conducir es por la suma adeudada en multas que no pueden pagar. La naturaleza de este problema se agrava cuando en los últimos años, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, ha denegado 2,187 casos debido a que el conductor no poseía una licencia vigente al momento en que ocurrió el accidente. Es decir niega la cubierta de seguro médico por la mencionada razón por lo que no cubre los costos de su tratamiento.

Por otro lado, luego de transcurrido el término de dos (2) años desde la fecha de vencida la licencia, la ley dispone que la misma caduca. Lo anterior, obligaría al conductor a tomar los exámenes teóricos y prácticos, haciendo más oneroso aun el obtener una licencia. Es nuestra posición que esta situación repercute en la seguridad en las carreteras, salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico y hasta en nuestro crecimiento económico. Esto último debido a que conducir como medio de transportación se ha tornado indispensable en Puerto Rico. Debe ser el interés del estado que la mayor cantidad de conductores esté registrado y debidamente autorizado a así hacerlo. Mediante la presente legislación pretendemos facilitar que la mayor cantidad de conductores se ponga al día y regule su situación con relación a la licencia de conducir.

Por otro lado, disponemos en la presente medida que del dinero recaudado, se destinará el ocho por ciento (8%) a un fondo especial para el Centro de Servicios al Conductor, adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. La razón de esto y tomando en consideración este tipo de amnistía, es que, se tendrá un gran impacto sobre las oficinas de servicios en los CESCO ante la cantidad de conductores que se acogerán a la misma. Este dinero adicional y no contemplado en el presupuesto, podrá ser utilizado para modernizar los CESCO y así brindar un mejor servicio al cliente. Además, en armonía con los propósitos y fines de la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como la "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", se asignará el siete por ciento (7%) para el "Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se establece la amnistía para el pago acelerado de multas por concepto
2 de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley
3 Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto
4 Rico", que se extenderá por un término de noventa (90) días contados a partir de la
5 vigencia de la presente Ley.

6 Artículo 2.-Todo ciudadano cuya licencia de conducir o o cualquier persona que
7 actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas por infracciones a la Ley 22-
8 2000, *supra*, incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término de la
9 vigencia de la amnistía dispuesto en el Artículo 1, tendrá derecho a un descuento del
10 cincuenta por ciento (50%) del monto de la totalidad de las multas.

11 Artículo 3.-El término para el pago de la totalidad de las multas será por un
12 período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

13 Artículo 4.-Se otorgará el beneficio de un plan de pago bajo ciertas condiciones y
14 requisitos, a todo ciudadano cuya licencia de conducir o vehículo de motor, o cualquier
15 persona que actúe en su nombre, cuando luego de reclamar su derecho a un descuento

1 del cincuenta por ciento (50%) del monto de la totalidad de las multas por infracciones a
2 la Ley 22-2000, *supra*, incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término
3 dispuesto en esta Ley, tiene:

4 (1) Para toda deuda por concepto de boletos de tránsito que exceda de cinco
5 mil (\$5,000.00) dólares, después de aplicado el descuento, se otorgará un
6 plan de pago especial. Este plan de pago consistirá en el pago de un treinta
7 y cinco por ciento (35%) del total adeudado a la fecha en que se acoja al
8 mismo y tendrá el beneficio de un plan de pago que no excederá de seis (6)
9 meses para saldar la totalidad de la deuda. En caso de que el ciudadano
10 que se acojo al plan de pago, incumpla con los términos del mismo, perderá
11 los beneficios ofrecidos por la amnistía.

12 Artículo 5.-Todo ciudadano que se encuentre en un plan de plan de pago o se acoja
13 a la amnistía de la presente Ley, su licencia de conducir será renovada sin sujeción a lo
14 dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, *supra*, en cuanto al término de caducidad
15 de las mismas.

16 Artículo 6.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
17 divulgará los términos y condiciones contenidos en esta Ley y en el Reglamento, con el
18 propósito de orientar a la ciudadanía sobre el alcance de los mismos.

19 Artículo 7.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
20 Departamento de Hacienda a que conjuntamente adopten la reglamentación necesaria
21 para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de cuarenta y
22 cinco (45) días contados a partir de su vigencia.

1 Artículo 8.-Del dinero recaudado como producto de la amnistía propuesta por la
2 presente Ley, se destinará el ocho por ciento (8%) a un fondo especial para el
3 mejoramiento y modernización de los Centros de Servicios al Conductor, adscritos al
4 Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico. Además, en armonía
5 con los propósitos y fines de la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como la
6 “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, se destinará el siete por ciento (7%) para el
7 “Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles”. El resto del
8 dinero recaudado, ingresará al fondo general del Gobierno de Puerto Rico.

9 Artículo 10.-Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
10 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
12 limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
13 inconstitucional.

14 Artículo 11.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación
15 y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe
16 detallado sobre los recaudos obtenidos mediante la presente Ley. Copia de dicho informe
17 deberá ser presentado en la Secretaría de cada uno de los cuerpos dentro del término de
18 cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que culminó el período para el
19 pago acelerado de multas.

20 Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.